



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 LANGREO

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE LANGREO

CALLE DORADO S/N Teléfono: 985683155, Fax: 985676444
Equipo/usuario: PGG Modelo: N04390 N.I.G.: 33031 41 1 2019 0000717

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000189 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. MARIA ARANTZAZU PEREZ GONZALEZ Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK, S.A.
Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Langreo, a veintidós de abril de dos mil veinte.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE LANGREO

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO 189/2019

SENTENCIA NÚMERO 48/2020

Juez que la dicta: Sr. don Marcelo Rubio Jiménez.

Demandante: DON ALEJANDRO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

Procuradora que le representa: Sra. doña María Arantzazu Pérez González.

Letrado que le asiste: Sr. don Luis Fernández del Viso Arias.

Demandado: WIZINK BANK SA

Procuradora que le representa: Sra. doña María Jesús Gómez Molins.

Letrado que le asiste: Sr. don David Castillejo Río.

Objeto del juicio: petición declaración de nulidad de por usura de contrato de tarjeta de crédito.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - DEMANDA.

La Procuradora de los Tribunales Sra. Pérez González, en nombre y representación de don [REDACTED], presentó demanda de juicio ordinario contra Wizink Bank SA, suplicando se dictara sentencia por la que:



- Se reputara usurario y por tanto nulo el contrato de 3 de julio de 2001. Subsidiariamente, se declarara nula por abusiva la comisión de reclamación de posiciones deudoras.

- Se condenara a la demandada a devolver a la demandante lo indebidamente cobrado por ambos conceptos. Con los intereses legales, desde la fecha de los pagos, o de forma subsidiaria desde la reclamación previa o desde la presentación de la demanda.

- Con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que se personara en autos y contestara a la demanda.

La Procuradora de los Tribunales Sra. Gómez Molins presentó escrito de contestación a la demanda en nombre y representación de Wizink Bank SA, oponiéndose a la demanda e interesando su desestimación con imposición de costas a la demandante.

TERCERO.- AUDIENCIA PREVIA.

Tras la contestación, se citó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa.

Llegado el día señalado para la Audiencia Previa, ésta se celebró con la asistencia de las partes.

Las partes no llegaron a un acuerdo.

La parte demandante impugnó el valor probatorio del informe pericial presentado de adverso.

Los hechos controvertidos quedaron fijados tal y como se expusieron en los escritos de demanda y contestación a la demanda.

Se pasó al trámite de proposición de prueba. A petición de la parte actora se admitió prueba documental. Y a propuesta de la parte demandada se admitió prueba documental.

De conformidad con el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se dio por concluido el acto y quedó pendiente de dictarse sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- POSICIONES DE LAS PARTES.

La parte demandante presenta demanda de juicio ordinario contra la entidad crediticia demandada interesando se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes.

Se explica que en virtud de dicho contrato se está aplicando un TAE del 26'82%, totalmente desproporcionado a las circunstancias del caso.

Se interesa se declare la nulidad por usura.



Realiza la demandante petición subsidiaria, pidiendo la declaración de nulidad de la cláusula reguladora la comisión de reclamación de posiciones deudoras.

Frente a dicha reclamación la entidad crediticia demandada se opuso. Afirmó que la tarjeta se negoció con absoluta libertad por las partes. Todas las cláusulas superan el control de transparencia e incorporación. Se informó al demandante. El tipo de interés que debe emplearse como de comparación debe serlo el previsto para las tarjetas de crédito, no el interés medio de los préstamos personales al consumo. La actuación del demandante contraviene sus propios actos.

SEGUNDO.- ACCIÓN JERCITADA.

La acción ejercitada en la demanda es de nulidad absoluta del contrato por concurrir causa ilícita, conforme a lo dispuesto en la Ley de Represión de la Usura en relación con el artículo 1.275 del Código Civil.

El contrato fue suscrito el 3 de julio de 2001. Aporta la demandante un ejemplar de dicho contrato, en el que puede leerse que se trata de una tarjeta de crédito "Barclaycard Azul". También presentó la parte demandada una copia del contrato.

Nos encontramos ante una operación de crédito en la que el actor es consumidor, pues así se afirma en la demanda y no se discute de adverso.

A la operación de crédito objeto de este procedimiento le es aplicable la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9 de dicho texto legal, que establece que: "Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

Y en palabras de la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 19 de noviembre de 2019, sección 6ª: "sería irrelevante que se tratara de cláusula negociada individualmente porque la sentencia no se funda en la ley de condiciones generales de la contratación, ni en la normativa tuitiva de los derechos de los consumidores y usuarios, sino en un texto legal que es de aplicación tanto a las relaciones entre particulares como entre profesionales, y tanto si el contrato ha sido prerredactado por este último para reglar una pluralidad de relaciones, como si se trata de un negocio singular e individualizado."

TERCERO.- NULIDAD POR USURA.

El primer párrafo del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, establece que: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero





y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”

La Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 argumenta y justifica la procedencia de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo, razonando al respecto que “La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa, ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.”

En cuanto a la interpretación del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, se razona en dicha Sentencia que: “A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”

Y la reciente Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 dice que: “Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del



crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."

CUARTO.- NULIDAD POR USURA EN EL CASO CONCRETO.

El porcentaje que ha de tomarse en consideración es la tasa anual equivalente (TAE), y ese porcentaje ha de compararse con el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020.

En este caso el TAE previsto en el contrato lo es del 20'9%, así puede leerse muy difícilmente en la primera hoja del contrato en su condición general séptima. No obstante, y como pone de manifiesto la parte actora, el Reglamento de la tarjeta de crédito habilita al Banco a modificar, unilateralmente, las comisiones, gastos repercutibles y tipo de interés, regla 17ª del Reglamento, que es presentado como documento dos de la demanda. Y en los extractos o detalles de movimientos que presenta la parte demandada se observa que el TAE aplicado va variando, siempre al alza, durante la vida del contrato. Del 20'9% inicial se pasa al 23'9% en el mes de octubre de 2006, al 25'9% en el mes de agosto de 2008 y al 26'9% en el mes de enero de 2009.

En esos extractos también se indica el TIN aplicado, ligeramente inferior al TAE, pero como ya hemos dicho el porcentaje ha tomar en consideración ha de serlo el TAE.

En la Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 se enjuicia un supuesto en el que es parte la actual demandada Wizink Bank. En ese supuesto se solicitó la declaración de nulidad por usura de un contrato de tarjeta de crédito suscrito el 29 de mayo de 2012, en el que se fijó un tipo de interés inicial para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 26'82% TAE, que en el momento de interponer la demanda lo era del 27'24% TAE, así puede leerse en el Fundamento de Derecho Primero de dicha Sentencia bajo la rúbrica de "Antecedentes del caso".

En esa Sentencia el Tribunal Supremo concluye declarando la nulidad por usura del tipo de interés aplicado por qué:

"FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO:

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada

usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

En este caos no sabemos cual es el tipo concreto aplicable a las tarjetas de crédito de pago aplazado en el momento de celebrarse el contrato. La parte que solicita la usura, el actor, no lo indica en su demanda, si bien en el momento en el

que presentó la misma el criterio era otro distinto, el establecido en la STS de 25/11/15, según la cual la comparación había de efectuarse con el interés medio de los préstamos al consumo, no con la concreta categoría crediticia.

Y la parte demandada pese a que en su contestación postula que la comparación ha realizarse con la concreta categoría crediticia, en consonancia con lo que ha decidido por el TS en la reciente Sentencia del Pleno de 4 de marzo de 2020, tampoco aporta ese dato. Sí que alude la demandada a otros datos, como por ejemplo que el tipo medio en el cuarto trimestre del 2018 lo era del 25%.

En la propia contestación se menciona una comparativa confeccionada por la ASNEF, conforme al que entre el año 2008 y el año 2016 el tipo mínimo lo fue del 17'64% y el máximo del 24'56%.

Según la Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, en el año 2012 el tipo de referencia lo era del 20%. En nuestro supuesto y según los extractos presentados por la demandada, desde el año 2009 se aplicó un TAE del 26'9%, ya lo hemos referido en anteriores párrafos de este fundamento de derecho.

En virtud de los anteriores datos, dada la enorme similitud de los tipos de interés aplicados en este caso y en el caso enjuiciado por el Tribunal Supremo en la reiteradamente aludida Sentencia del Pleno de 4 de marzo de 2020, no cabe sino llegar a la misma conclusión y, por tanto, declarar la nulidad por usura del tipo de interés aplicado, y ello por las mismas razones que expresa el Tribunal Supremo y que ya hemos transcrito.

Esta declaración supone la declaración de nulidad del interés remuneratorio por usura y consecuentemente de todo el contrato.

Y esa declaración de nulidad, insubsanable, da lugar a que rechazemos la alegación de la parte demandada que alude a actos propios del demandante, quien con su actuar no puede dar validez a un contrato radicalmente nulo por usura. El carácter usurario del crédito conlleva su nulidad, que ha sido calificada por la Audiencia Provincial de Asturias, sentencia de 12 de noviembre de 2019, sección 7ª, como *"radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"*.

La declaración de nulidad de todo el contrato hace innecesario abordar las peticiones ejercitadas con carácter subsidiario.

QUINTO.- CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR USURA.

Declarada la nulidad del contrato por usura, los efectos de dicha declaración serán los previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, que dice así: *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."*

La disposición legal es muy clara, el demandante sólo está obligado a entregar la cantidad recibida, ninguna cantidad debe abonar por intereses, comisiones o cualesquiera otros conceptos, y ello por qué la declaración de nulidad lo es de todo el contrato, no sólo de la condición general reguladora del interés remuneratorio. Para el supuesto que el demandante haya abonado más cantidad de la recibida, la demandada deberá reintegrarle la cantidad pagada de más, con los intereses legales devengados desde la fecha de presentación de la demanda, tal y como se declara en Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 18 de octubre de 2019.

SEXTO.- COSTAS.

En materia de costas y al estimarse la demanda, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte demandada deberá pagar las costas causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación y en nombre de Su Majestad El Rey,

PARTE DISPOSITIVA

Estimo la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Pérez González, en nombre y representación de don [REDACTED], contra Wizink Bank SA.

Declaro nulo de pleno derecho por existencia de usura en el interés remuneratorio, el contrato de tarjeta de crédito suscrito el 3 de julio de 2001, siendo actualmente partes del mismo don [REDACTED] y Wizink Bank SA.

Declaro que don [REDACTED] sólo tiene obligación de entregar a Wizink Bank SA la suma dispuesta en concepto de capital.

Para el supuesto que don [REDACTED] haya pagado más cantidad que la recibida en concepto de capital, condeno a Wizink Bank SA a devolver a don [REDACTED] lo indebidamente cobrado, con los intereses legales desde la fecha de la presentación de la demanda.



Wizink Bank SA deberá pagar las costas causadas en esta primera instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Asturias.

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado, en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que basa la impugnación, y citar la resolución que apela y los pronunciamientos que impugna.

La interposición del recurso exige previa constitución de depósito en la cuantía de cincuenta euros (50€), que habrá de ingresarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado al prepararse el recurso. En caso de no acreditarse la constitución del depósito exigido por la Ley, habrá un plazo de subsanación de dos días a contar desde el día siguiente al que notifique a la parte su incumplimiento, con la advertencia que en caso de no efectuarlo en plazo, se dictará auto que ponga fin al trámite quedando firme la resolución impugnada.

Así por mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

